

EXPEDIENTE NUM. 1179/23-05-
01-5.

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
M.D.A. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. DORA ANGÉLICA GONZÁLEZ MONTES.

- - - - Torreón, Coahuila; a trece de septiembre del año dos mil
veinticuatro.- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del
juicio **ORDINARIO** al rubro citado, abierto a nombre de *****
*****; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte-Centro II de este Tribunal, el 18 de julio de 2023, el C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** , demandó ante este Tribunal, la nulidad de la resolución Negativa Ficta, recaída al escrito recibido el día 31 de marzo de 2023, por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, por medio del cual, la demandante interpuso Recurso de Revocación en contra del oficio número 20703002030301T-1516/2023, por medio del cual se determina a la demandante un crédito fiscal en cantidad de \$51,547,533.31, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas.

2º.- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y se ordenó correr el traslado de ley a las autoridades para que formularan su contestación respectiva dentro del plazo legal que para tal efecto se les otorgó.

3°.- Toda vez que la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por auto de fecha 19 de julio de 2023, se concedió condicionada la suspensión provisional de la ejecución del acto reclamado, y se corrió traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días, rindiera el informe respectivo.

4°.- Por auto oficio número ACC/AGJ/1788/2023, la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con sede en Arteaga, rindió el informe respecto del incidente de suspensión, mismo que se acordó de conformidad por auto de fecha 15 de agosto de 2023; por lo que mediante sentencia interlocutoria de fecha 28 de agosto de 2023, se resolvió el incidente de mérito, concediéndose condicionada la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal impugnado.

5°.- Mediante oficios números 600-16-00-00-00-2023-7040 y AGJ/ACC/2867/2023, la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", con sede en Coahuila de Zaragoza y la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con sede en Arteaga, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales se acordaron de conformidad en autos ambos de fecha 18 de octubre de 2023, y en el segundo de ellos, se otorgó plazo a la parte actora para que ampliara el escrito inicial de demanda.

6°.- Por escrito recibido en esta Sala el 27 de noviembre de 2023, la parte actora amplió la demanda inicial, por lo que, en proveído

del 01 de diciembre de 2023, se tuvo por ampliada la demanda ordenándose asimismo, correr el traslado de ley a las autoridades demandadas para que contestaran la ampliación de demanda en el plazo legal que para tal efecto se les otorgó.

7º.- Mediante oficios números AGJ/ACC/0155/2024 y 600-16-00-00-00-2024-0601, procedente de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con sede en Arteaga y la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", con sede en Coahuila de Zaragoza, respectivamente, formularon su contestación a la ampliación de demanda, las cuales se acordaron de conformidad en autos de fecha 26 de enero de 2024.-

8.- Por ocurso de fecha 06 de mayo de 2024, no existiendo cuestión legal alguna que desahogar, se otorgó plazo para presentar alegatos por escrito; habiéndolos formulado tanto la parte actora como la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", con sede en Coahuila de Zaragoza; por lo que se declaró cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 3º, fracciones II y XV, 29, 30, 34 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 18 de julio de 2016, así como de acuerdo con los artículos 48 fracción V y 49 fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, toda vez que la resolución impugnada es una negativa ficta recaída a un recurso de revocación interpuesto por la actora.

SEGUNDO.- Que la existencia jurídica del acto administrativo objeto de esta controversia queda acreditado en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al exhibirse copia de la solicitud por la que se reclama la resolución negativa ficta configurada en términos del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- La parte actora al incoar la demanda, impugna la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado el día 31 de marzo de 2023 ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, por medio del cual interpuso recurso de revocación en contra de la resolución con número de oficio 20703002030301T-1516/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se le determina un crédito en cantidad de \$51'547,533.31, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas.

Ahora bien, cabe señalarse que en el presente asunto, como se desprende de las propias constancias que obran en el expediente del juicio en que se actúa, claramente se advierte que sí se configuró la figura jurídica de la Negativa Ficta que el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación prevé, la cual consiste en que ante la omisión de la autoridad

de dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se considere que la autoridad ha confirmado el acto impugnado.

En efecto, se afirma que en el caso que nos ocupa, sí se actualizó dicha figura jurídica prevista por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, pues desde el día 31 de marzo de 2023, fecha en que la hoy actora interpuso el recurso de revocación ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, a la fecha en que presentó el escrito de demanda ante esta Sala; esto es, el día 18 de julio de 2023, la autoridad demandada no emitió y notificó resolución expresa alguna recaída al recurso de revocación, no obstante que ya habían transcurrido en exceso el plazo de los tres meses a que se refiere el citado artículo 131 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que la actualización de la figura jurídica de la Negativa Ficta, queda plenamente acreditada.

Tiene apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, Jurisprudencia 124, sostenido por este Tribunal, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA No. 124

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del código fiscal de la federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulan a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular,

si dicha resolución no es notificada antes de que se promueve el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión número 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de seis votos y uno en contra.

Revisión número 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de seis votos y uno en contra.

Revisión Número 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría seis votos y uno en contra.

En virtud de lo anterior, se concluye que la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos del juicio en que se actúa, dadas las consideraciones ya expuestas, por lo que acto seguido, se procede a analizar los argumentos que hizo valer la actora en el presente asunto contencioso administrativo; dado que la circunstancia de que se haya configurado la negativa ficta impugnada, por sí sola no da lugar a declarar la ilegalidad de la resolución recurrida en la instancia administrativa, sino únicamente a considerar que la autoridad demandada no resolvió favorablemente sus pretensiones en la instancia administrativa de revocación.

CUARTO.- La parte actora en el **primer** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, sustancialmente aduce que procede declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, ya que la autoridad actuó de manera apartada a derecho al contravenir lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 constitucional, pues resulta ilegal la resolución determinante al ser consecuencia de una orden de visita domiciliaria respecto de la cual no se demostró que se le haya entregado

de manera completa y en original con firma autógrafa, por lo que debe tenerse por cierto lo afirmado desde el recurso de revocación en el sentido de que solo se le entregó una foja de la misma en meras copias simples carentes de firma autógrafa.

Que lo anterior, se señala de esa forma, ya que en el acta parcial de inicio no se observaron las formalidades establecidas en los artículos 44 fracción II y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues fue hecha de su conocimiento por un tercero extraño a la persona moral que representa, el cual le entregó dicha actuación tiempo después de su levantamiento en un tanto sin firmas autógrafas, lo cual se agrava con el hecho de que el levantamiento del acta parcial de inicio se entendió con un tercero respecto del cual niega lisa y llanamente haberle otorgado facultad para entender este tipo de diligencias.

Aduce que, del acta parcial de inicio, no se advierte que el personal visitador haya asentado que entregaba un tanto de la orden a diligenciar en determinado número de fojas, pues ni siquiera se advierte cuantas fojas entregó el personal actuante a su representada, por lo que dicha acta parcial de inicio no es idónea para demostrar que la autoridad entregó la orden de visita domiciliaria en un tanto completo y con el requisito de firma autógrafa.

Asimismo sostiene que, en las diligencias en comento, no existió un adecuado cercioramiento del domicilio fiscal, ya que de lo circunstanciado por parte del personal visitador no se desprenden datos que permitan arribar a la conclusión de que los visitadores efectivamente estaban actuando en la dirección señalada en la orden de visita domiciliaria, ya que se limitan a señalar la descripción

del exterior del lugar, pero nunca precisan cómo se percataron de estar actuando en la calle y colonia correcta; es decir, no precisan cómo concluyeron que la dirección en la que estaban actuando era la que correspondía al lugar señalado en la orden de visita; además de que niega lisa y llanamente que el tercero con el que se levantó el acta parcial de inicio guarde vínculo alguno con su representada.

Al formular su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo que los argumentos son infundados, ya que tal y como se desprende de la propia orden de visita domiciliaria, ésta fue entregada con firma autógrafa del funcionario competente; además de que el acta parcial de inicio de fecha 07 de agosto de 2020, fue legalmente diligenciada con la C. ***** ***** en su carácter de empleada de la contribuyente, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, haciéndose constar en la referida acta, que se le hizo entrega a la persona con la que se entendió la diligencia, de un tanto del documento a notificar con firma autógrafa del funcionario emisor, lo que se acredita con las constancias que exhibe.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente juicio, esta Jugadora Sala considera infundados los argumentos en estudio de acuerdo con lo que enseguida se analiza.

En efecto, se estiman infundados, toda vez que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 20703002010000L/04497/20 de fecha 05 de agosto de 2020, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 44 fracción II, 134, fracción I y 137, del Código Fiscal Federal, que disponen lo siguiente:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
...”

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Además, que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1.-** El visitador o el notificador, según corresponda, al constituirse en el domicilio correspondiente requerirán la presencia de la persona a quien legalmente deban notificar, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejarán citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **2.-** En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el visitador o el notificador se constituirán de nueva cuenta en el domicilio de la persona interesada y requerirán su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevarán a cabo la diligencia respectiva con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino (éste último caso en tratándose de notificaciones

personales de los actos administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación); y **3.-** El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 494, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Ahora bien, se observa que en el acta de citación que obra en autos a folios 001130 y 001131 del expediente en que se actúa, se consigna que a las 09:20 horas del día 06 de agosto de 2020, la visitadora se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente a notificar ubicado en ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** para lo cual se cercioró de que era el domicilio correcto, por coincidir con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio a notificar, **así como por el dicho de la C. ***** *******, quien salió del interior del domicilio, en su carácter de empleada de la contribuyente, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional; precisándose asimismo, por la visitadora las características físicas del inmueble en donde se constituyó tanto del exterior como del interior, así como que requirió a **la C. ***** *******, la presencia del representante legal de la contribuyente actora, manifestando que no se encontraba, por lo que se dejó el citatorio con la misma **** ***** *******, persona con la que se entendió la diligencia de citación para que a las 10:00 horas del día 07 de agosto de 2020, estuviera presente el representante legal del contribuyente en el domicilio referido para hacer entrega y recibir la orden de visita, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita se iniciaría con quien se encontrara en ese domicilio.

Asimismo, mediante acta parcial de inicio del 07 de agosto de 2020, se hace constar que siendo el día y hora señalada, las visitadoras se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente a notificar, ***** ***** ***** ***** ** ***** ubicado en ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** para lo cual se cercioró de que era el domicilio buscado porque coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio a notificar, así como por los datos externos que ostenta el domicilio que es una casa tipo habitacional en color blanco y café con zaguán de color café oscuro, número 58 B visible; y por el dicho de la persona que los atendió quien dijo llamarse ***** identificándose con credencial para votar con clave de elector ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, que dejó citatorio de espera, que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente hoy actora a la persona con quien se entendió la diligencia y quien les manifestó que no se encontraba toda vez que debido a la contingencia sanitaria se encontraba haciendo trabajo desde casa, por lo que entendió la diligencia con la C. ***** en su carácter de recepcionista de la contribuyente; así las cosas, resulta inconcuso que el acta parcial de inicio y citatorio previo se encuentran debidamente circunstanciados, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Resultando carente de consistencia jurídica para estimar lo contrario, lo argumentado por la actora en el sentido de que el notificador no circunstanció cómo se cercioró de estar en su domicilio fiscal; virtud a que como ya se dijo, **el visitador hizo constar que se cercioró de que era el domicilio correcto, por coincidir con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como por el dicho de la C. ******* quien salió del interior del domicilio, en su carácter de empleada de la contribuyente; precisando asimismo, el visitador las características físicas del inmueble en donde se constituyó tanto del exterior como del interior; de ahí que, contrario a lo que sostiene la

actora, quedó debidamente circunstanciado cómo se cercioró el visitador de que el domicilio en donde se constituyó correspondía al fiscal de la contribuyente actora, por lo que los argumentos de ésta resultan notoriamente infundados e ineficaces.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente señala:

Registro No. 166617

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Página: 1377

Tesis: I.7o.A. J/50

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la

persona a notificar.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 215/2006. Administrador de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 161/2007. José Rodolfo Villaverde Villanueva. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos. Amparo directo 269/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 68/2008. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 112/2009. Casas y Terrenos Pantitlán, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Época: Décima Época
Registro: 2012115
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.)
Página: 650

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA
RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN
UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS**

EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 454/2015.

Tesis de jurisprudencia 76/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aunado a que, conforme a la tesis de jurisprudencia 60/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 501, del Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al buscado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que

es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en los mencionados citatorios previos, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

La citada jurisprudencia 60/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala siguiente:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, “NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”, NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.” y “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRÁCTICO EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, **el citatorio previo** a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, **constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que**

deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción. Contradicción de tesis 19/2008-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en las Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.- 26 de marzo 2008.- Mayoría de tres votos.- Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Disidente: José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
(El resaltado es nuestro)

Por otra parte, porque el hecho de que en tales diligencias se hubiere señalado el vínculo que la persona con quien se entendieron, guardaba con la contribuyente [empleada (repcionista)], hacía innecesario que el personal notificador asentara el cuestionamiento practicado a dicha persona de la razón por la cual, se encontraban en el domicilio de la actora, pues es evidente que al tener la calidad de recepcionista de la demandante, la razón por la cual estaba en tal domicilio, era debido a la relación laboral que guardaba con la demandante, y por otro lado, no se puede llegar al extremo de que la autoridad deba cerciorarse del carácter o vínculo que la mencionada persona guarda con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal y de aceptarse lo contrario, evidentemente retardaría y dificultaría de modo innecesario las actuaciones y, eventualmente, tal aspecto podría ser materia de prueba en el juicio; por lo que, a juicio de esta Sala, por asentarse en las diligencias de que se trata, el vínculo o relación que la persona con quien se entendieron

guarda con el interesado, se cumple con el requisito de la debida circunstanciación que exige la parte actora, ya que es indudable que al asentarse en las respectivas actas lo dicho con antelación, se tiene certeza de la actuación de la autoridad, en cuanto a que la persona que atendió las diligencias, harán llegar al interesado el documento notificado, pues se trata de una persona que tiene el carácter de empleada (repcionista) de la contribuyente, siendo éste el vínculo o relación que guarda con la interesada, y en este sentido, es inconcuso que a la ahora actora se le concedieron todos los elementos o medios que le permiten tener debido y oportuno acceso al documento notificado, en tanto que en todo caso de la interpretación que se haga del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para que las actas de notificación estén debidamente circunstanciadas, por lo que hace no únicamente a la persona con quien se entendieron y el vínculo o relación que tiene con el interesado, sino también respecto a en base a que el notificador se cercioró de que dicha persona habitualmente se encuentra en el domicilio, bastó que tal notificador asentara que las diligencias fueron atendidas por la C. ***** como empleada recepcionista de la contribuyente, quien así expresamente lo manifestó, sin que se llegue a la exigencia de imponerle al notificador la obligación de tener que establecer cómo acredita el carácter con el que se ostenta el tercero, pues es precisamente por el carácter de ser empleada de la contribuyente buscada, el motivo por el que habitualmente se encuentra en el domicilio, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como los criterios que se invocan, pues no existe disposición legal alguna que imponga a la autoridad la carga de acreditar la relación o vínculo que la persona con quien se atiende la diligencia de notificación guarda con el interesado.

Aunado a que, la autoridad no está obligada a acreditar que la persona que atendió las diligencias relativas realmente sea empleada de la demandante, pues de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en los documentos públicos se señalen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste

como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2007413

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de septiembre de 2014 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De

la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO

PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Igualmente, se estiman infundados los argumentos de la demandante en los que sostiene que la orden de visita domiciliaria, se le entregó en copias simples carentes de firma autógrafa y de forma incompleta; lo anterior, en atención a que contrario a su dicho, es de considerarse que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 20703002010000L/04497/20 de fecha 05 de agosto de 2020, sí cumple con el requisito de validez de que se duele y previsto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que basta la lectura del acta parcial de inicio del 07 de agosto de 2020, la cual obra agregada en el expediente administrativo a folios 001121 al 001129, para constatar que se cumple con el requisito de que se duele la actora, pues al efecto se asienta en dicha acta, lo siguiente:

“ ...

*Hecho lo anterior, las visitadoras entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del L.C. Francisco Ernesto Padilla Camacho, en su carácter de Director General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, así mismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se entregó un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado y un folleto anticorrupción, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: **“Prevía lectura e identificación de las visitadoras recibí original del oficio número 207030020100001/04497/20 de fecha 05 de agosto de 2020, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de la visita número RIM1500133/20, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, un folleto anticorrupción y un tríptico para acuerdos conclusivos de la PRODECON en mi carácter de tercero con cargo de recepcionista de la contribuyente *******
**** ******* siendo las 10:00 horas, del día 07 de agosto de 2020”, su nombre y firma.*
”
...

Luego entonces, si la actora omite desvirtuar tales hechos asentados en el acta parcial de inicio, en el sentido de que le fue entregada la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 20703002010000L/04497/20 de fecha 05 de agosto de 2020, en original con firma autógrafa, que por estar contenido en un documento público que hace prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en la citada acta parcial de inicio, por lo que se presumen legales por estar asentados por un funcionario público en documentos de igual naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; se colige que sus argumentos en el sentido de que la orden de visita domiciliaria carece de firma autógrafa y que le fue entregada en forma

incompleta, resultan infundados; pues en todo caso, debió desvirtuar los hechos asentados en la citada acta parcial de inicio levantada el día 07 de agosto de 2020, máxime que del contenido de la misma se puede conocer, que la persona con la que se entendió la diligencia, la C. ******* *******, asentó en la parte final del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, de su puño y letra que recibió el citado oficio, previa lectura del mismo, lo que denota que dicha persona conoció el contenido íntegro de la referida orden, recibiendo de conformidad la misma, como así lo plasmó al final de ésta, lo que evidencia que le fue entregada en forma completa, sin que el hecho de que no se hayan señalado el número de hojas que la integraban, provoque la ilegalidad de la misma, porque con los hechos asentados por el personal visitador, así como de la tercero compareciente, se puede conocer que ésta recibió el ejemplar de la orden de visita de manera completa, tan es así, que firmó de conformidad en el contenido de la misma.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, del mes del Julio de 2008, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular en original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en

el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración S.C 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión Fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión Fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

QUINTO.- En el **agravio segundo del escrito de ampliación de demanda**, la parte actora sustancialmente aduce que esta Sala se encuentra facultada para declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, ya que la autoridad actuó de manera apartada a derecho, contraviniendo lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 constitucional, además de que desatiende lo establecido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se debió de haber declarado fundado el agravio segundo del recurso de revocación, ya que como se

demostró en el mismo, resulta ilegal la resolución determinante, al contravenir lo dispuesto por el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en razón de que se le requiere en forma arbitraria documentación que ya obraba en su poder por haberla presentado ante dicha autoridad o bien ante el servicio de administración tributaria, dependencia con la cual comparte información en términos de la ley de coordinación fiscal.

Continúa argumentado la parte actora que, la autoridad requiere de forma arbitraria una serie de documentación que obra en su poder, al encontrarse su representada inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y haber presentado declaraciones y avisos, así como haber cumplido con sus obligaciones fiscales, por lo cual es claro que este actuar de la autoridad resulta por completo violatorio de lo dispuesto en el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; por lo que, procede revocar la resolución controvertida, al provenir de un procedimiento de fiscalización viciado de origen.

A juicio de las Magistradas que integran esta Primera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal, los argumentos que expone la actora en el concepto de impugnación en estudio devienen claramente ineficaces; de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En efecto, pues aún y cuando cierta documentación que le fue requerida por la autoridad demandada, al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 20703002010000L/04497/20 de fecha 05 de agosto de 2020, ya obrara en poder de la autoridad previamente a que se le hubiera requerido, como lo es: *“copia de la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, copia de los avisos de actualización o modificación de situación fiscal al Registro Federal de*

Contribuyentes, pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado y de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta”, ello en nada le depara perjuicio alguno, ni contraviene el artículo 2° de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues si bien es cierto éste precepto legal establece como derecho del contribuyente no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante; también lo es que no limita ni restringe las facultades de la autoridad para requerir cualquier documento relacionado con la contabilidad, como en su caso lo son las declaraciones de impuestos presentados por los contribuyentes, razón por la cual aún y cuando la contribuyente no esté obligado a aportar esa documentación, el que la autoridad demandada se la requiera no contraviene disposición alguna, ni afecta en forma alguna la esfera jurídica de la parte actora; de ahí que su argumento resulte infundado, por lo que se desestima de plano.

Sustenta lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis cuyos datos de identificación, rubro y contenido a continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 166975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.638 A
Página: 1913

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. NO SE TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI PARA PRONUNCIARSE SOBRE UNA SOLICITUD DEL

PARTICULAR, EL FISCO LE REQUIERE DIVERSA DOCUMENTACIÓN CUYA EXISTENCIA LE FUE INFORMADA POR OTRA AUTORIDAD.

La fracción VI del artículo 2o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece como prerrogativa de éste, la de no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante. Así, dicho precepto pretende evitar requerimientos innecesarios a los causantes que entorpezcan la celeridad de los procedimientos, y tutelar sus derechos frente a autoridades que pretendan eludir sus responsabilidades, al solicitar información contenida en documentos que obran en su poder. En estas condiciones, no se transgrede la comentada prerrogativa si para pronunciarse sobre una solicitud del particular, el fisco le requiere diversa documentación cuya existencia le fue informada por otra autoridad, pues esta comunicación no puede equipararse a la posesión o tenencia de dicha documentación, ya que para cerciorarse de su existencia, es necesario tenerla a la vista y confrontarla con el informe aportado, en aras de tutelar la garantía de seguridad jurídica y a efecto de sustentar la determinación que proceda, de modo que no es factible concluir que la documentación solicitada ya estuviera en poder de la autoridad con antelación al requerimiento, por la circunstancia de que se le hizo saber su existencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/2009. Compañía Operadora de Estacionamientos, S.A. de C.V. y otra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

SEXTO.- En el **séptimo** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora esencialmente aduce que procede declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, en virtud de que la resolución determinante proviene de una orden de visita carente de legalidad al no haberse señalado en la misma el fundamento legal y nombre de los impuestos cuyo cumplimiento se pretende verificar con el fin de precisar el objeto de la misma, por lo que al no hacerlo la

autoridad viola lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Esta Sala Juzgadora, después de analizar los argumentos esgrimidos y las pruebas ofrecidas por las partes, considera los argumentos bajo estudio como infundados e ineficaces para provocar la nulidad de la resolución impugnada; en principio, porque es criterio definido que más adelante se transcribe, que en una orden de visita se cumple cabalmente con el objeto, propósito o motivo de la misma, cuando se enumeran por su nombre las contribuciones a revisar a que está afecto como obligado directo y responsable solidario, situación que en la especie aconteció, ya que en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 20703002010000L/04497/20 de fecha 05 de agosto de 2020, para tal efecto se estableció lo siguiente:

“Esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: **Impuesto al Valor Agregado** mensual y respecto de pagos provisionales, en materia de la siguiente contribución federal: **Impuesto Sobre la Renta**; y como retenedor, en materia de la siguiente contribución federal; **Impuesto Sobre la Renta**.
...”

De lo anterior, claramente se desprende que la orden de visita cuestionada, cumple con el requisito dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues se encuentra debidamente fundada y señala el objeto, propósito o motivo del acto, ya que en la misma se establece que se emite con el objeto de comprobar el

cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado mensual y respecto de pagos provisionales, en materia de Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia Impuesto Sobre la Renta; de ahí que es de considerarse que el objeto de la orden se encuentra claramente definido, toda vez que en la orden cuestionada se precisa el impuesto, que podrá ser sujeto de revisión por parte de la autoridad hacendaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto de los cuales el ahora demandante se encontraba afecto como sujeto directo y como retenedor, y el período que abarcaría la revisión; por lo cual, se reitera, la orden de visita domiciliaria en comento, se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que sea necesario que se indiquen los fundamentos legales en que en que se contemplen dichas contribuciones, pues como se dijo, una orden de visita se cumple cabalmente con el objeto, propósito o motivo de la misma, cuando se enumeran por su nombre las contribuciones a revisar a que está afecto como obligado directo o responsable solidario, situación que en la especie aconteció; de ahí lo ineficaz de los argumentos en estudio.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Diciembre de 1997
Tesis: 2a./J. 59/97
Página: 333

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183,

página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; **con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.** Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente

al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco. **(El subrayado es de esta Sala).**

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SÉPTIMO.- En el agravio **décimo séptimo** del escrito de ampliación de demanda, sostiene la actora que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, en virtud de ser fruto de un procedimiento viciado desde su origen como lo es la orden de visita domiciliaria, en virtud de que la autoridad emisora, omitió citar la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que la faculta para designar visitadores, contraviniendo lo establecido por el legislador en los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV del citado código.

Señala que la cita del artículo 43, fracción II, resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora para designar los visitadores que llevarían a cabo el proceso fiscalizador, ya que la competencia de la autoridad fiscal para designar visitadores se encuentra contenida puntual y exactamente en los párrafos primero y

segundo de la fracción II del referido numeral 43 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora considera infundado el argumento de la actora, toda vez que de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 20703002010000L/04497/20 de fecha 05 de agosto de 2020, visible a folios 001119 y 001120 del expediente administrativo, se advierte que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad sí citó como fundamento de su actuación, entre otros, el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, numeral que faculta a la autoridad para designar visitadores y además, que éstos puedan actuar conjunta o separadamente; de ahí lo infundado de la pretensión de la actora; por lo que sus argumentos se desestiman de plano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 85/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 35/2007-SS y que a continuación se transcribe:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Conforme a las jurisprudencias 2ª./J. 57/2001 y 2ª. /J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310 respectivamente, para cumplir con la garantía de

fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

Contradicción de tesis 35/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito.- 18 de abril de 2007.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario : Agustín Tello Espíndola.

OCTAVO.- Esta Juzgadora procede al estudio conjunto de los argumentos que hace valer la parte actora en los conceptos de impugnación identificados como **décimo sexto y vigésimo tercero** del escrito de ampliación de demanda, en cuanto a que procede declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, al contravenir lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional, ya que la autoridad resolutora indebidamente

confirma la resolución recurrida, siendo que la misma se sustenta en un procedimiento de fiscalización ilegal, ya que la autoridad en la orden de visita domiciliaria omitió fundar debidamente su competencia material, dado que fue omisa en citar el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, que es el que la faculta para recaudar impuestos federales.

Que además la autoridad al emitir la orden de visita domiciliaria omitió citar los artículos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que la facultad en su carácter de autoridad estatal para emitir dicho acto, como los son los artículos 48 fracción I, 48-C y 51 del mismo, los cuales resultaba necesario se invocaran en el acto de molestia; por lo que, al no haberlo hecho procede declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas.

A juicio de las Magistradas que integran esta Primera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, los argumentos que hace valer la parte actora en los agravios que nos ocupan, resultan infundados e ineficaces para provocar la nulidad de la resolución determinante recurrida, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio, cabe precisar que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad

que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, del estudio realizado por esta Juzgadora a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 20703002010000L/04497/20 de fecha 05 de agosto de 2020, misma que obra en autos del expediente en que se actúa a folios 001119 y 001120; se desprende que cumple con lo dispuesto por el artículo 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 constitucional, ya que en dicho acto, la autoridad cita los fundamentos legales correspondientes a su competencia.

En efecto, pues a fin de fundar su competencia tanto material como territorial para emitir el acto cuestionado, la autoridad citó, entre otros, las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); Novena, párrafo primero y Décima, párrafo

primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020; artículos 23 y 24 primer párrafo, fracciones III, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 3 primer párrafo, fracción VII, 4 primer párrafo, fracción IV, 11 primer párrafo, fracción II, 15 párrafos primero, segundo y tercero y 16 primer párrafo, fracciones V, X, XI, XIX y XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y, 42, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; lo cuales en el orden indicado disponen lo siguiente:

CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México.

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

...

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

...”

“TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de

este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.”

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

...

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refiere la cláusula novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

...

“**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónico.

...

“**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

“**Artículo 23.** La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.”

“**Artículo 24.** A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(...)

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado.

IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares. [...]

VI. Practicar revisiones y auditorías a los causantes.
(...)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

...

VII. Dirección General de Fiscalización.
...”

“Artículo 4.- Son autoridades fiscales, además del Gobernador del Estado, los siguientes servidores públicos de la Secretaría:

...

IV. Los Directores Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento adscritos a la Subsecretaría de Ingresos.
...”

“Artículo 11.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

...

II. Dirección General de Fiscalización.
...”

“Artículo 15.- La Dirección General de Fiscalización estará a cargo de un Director General, quien en ejercicio de sus atribuciones y funciones se auxiliará de: los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, de Control y Validación y de Verificación Aduanera; subdirectores, jefes de departamento delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca; así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General.

El Director General, así como los directores, subdirectores, delegados y demás personal del que se auxilie, **tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General**, así como para el ejercicio de las facultades que esta misma delegue en aquellos.

Asimismo, el Director General se auxiliará de los servidores públicos subalternos señalados en este artículo para el despacho de los asuntos de su competencia en materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, dentro de las facultades otorgadas en el presente reglamento, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento, deban ser ejercidas por el Director General de Fiscalización.”

“Artículo 16.- Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

...

V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

...

XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

...”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

De las cláusulas transcritas, se desprende que el objetivo del convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales se asuman por parte del Estado, respecto del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.

Asimismo, del artículo 16, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, se advierte que faculta a la **Dirección General de Fiscalización** de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para ordenar y practicar todos los actos relativos a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre las que se encuentran las visitas domiciliarias.

Además de que se invoca el precepto legal que contempla la existencia del Director General de Fiscalización (artículo 3, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México), así como la facultad de dicho Director para ejercer

atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

Asimismo, dentro de las autoridades fiscales estatales además del Gobernador del Estado, se encuentran las Direcciones Generales, entre las que se encuentra la Dirección General de Fiscalización (artículos 4º fracción IV y 11, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México); por lo tanto, es claro que contrario a lo que sostiene la parte actora, dicha autoridad sí fundó debidamente su competencia material para emitir la orden de visita cuestionada.

Por otra parte, la autoridad emisora de la orden de visita que nos ocupa, invocó el artículo 15, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que señala que el Director General tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, por lo que si la parte actora tenía su domicilio fiscal en el municipio de ***** **, resulta evidente que la autoridad acreditó tener competencia territorial no sólo en el municipio en el que se encontraba el domicilio fiscal de la actora, sino en todo el territorio del Estado de México.

Por lo tanto, si la autoridad citó en la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 20703002010000L/04497/20 de fecha 05 de agosto de 2020, los

preceptos legales en comento, fundó debidamente su competencia material y territorial, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo en cita, únicamente es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; lo cual sucedió en la especie, sin que se le pueda exigir a la autoridad más elementos de fundamentación como equivocadamente lo exige la actora, pues la autoridad no tenía por invocar los artículos 48 fracción I, 48-C y 51 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ni el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues los mismos no establecen competencia a favor de la autoridad emisora; ahí que sus argumentos se desestimen de plano.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 09 de septiembre de 2005, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo

dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro; “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito

y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

Al respecto, resultan aplicables, en lo conducente, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establecen:

Época: Décima Época
Registro: 2005546
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 164/2013 (10a.)
Página: 1052

“CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2005545
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.)
Página: 1051

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL. De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser

acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, **entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.**

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOVENO.- En el **tercer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda**, la parte actora sustancialmente argumenta que esta Sala se encuentra facultada para declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, ya que la autoridad actuó de manera apartada a derecho, contraviniendo lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 constitucional, además de que desatiende lo establecido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se debió de haber declarado fundado el agravio tercero del recurso de revocación, ya que la resolución determinante es consecuencia de un procedimiento fiscalizador viciado de origen al transgredir la autoridad lo dispuesto en los artículos citados, pues ni en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 20703002010000L/04497/20, ni en ninguna etapa del

procedimiento de fiscalización funda su competencia material para requerirle en las diversas actas levantadas a lo largo del procedimiento de fiscalización cédulas y/o papeles de trabajo con una forma de integración específica, lo que se puede corroborar del análisis que se realice al acta parcial de solicitud de documentación e información de fecha 12 de abril de 2021, en la que al momento de requerir la aclaración de los depósitos bancarios requiere que se indiquen una serie de datos e información e inclusive que se elaboren papeles de trabajo e información con los datos y requisitos que la misma precisa, de ahí que se actualice la violación de que se duelen; que misma circunstancia acontece con el acta parcial del 24 de junio de 2021, lo cual inclusive es aceptado por la autoridad en sus respectivas contestaciones.

Continúa argumentado la parte actora que, no resulta dable considerar que el vicio se encuentra convalidado, ya que esa documentación no fue proporcionada y mucho menos con las formas e integración solicitada por la autoridad, además de que la competencia para requerir documentación en esos términos no puede ser considerado un vicio subsanable o convalidable.

Concluyendo la parte actora que, es claro que la autoridad carece de facultades o bien no especifica el precepto legal que la autoriza a requerir las cédulas y/o papeles de trabajo, en los términos y con la integración específica que los requiere, pues la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, se debe limitar a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad del contribuyente, respetando la manera en que ésta la lleve y no solicitarlos a manera de integraciones; de ahí que se considere que la documentación que la autoridad solicita a manera de integraciones especiales, no están

expresamente especificadas en ley y, por ende, no puede ser solicitada por la autoridad fiscalizadora, por no ser parte de la contabilidad; por lo que, deviene excesivo el requerimiento formulado tanto por los visitadores como por la autoridad demandada, siendo procedente que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, las autoridades al contestar la ampliación de demanda y refutar el agravio en estudio, sostienen que el mismo es inoperante, ya que la autoridad fiscalizadora en ningún momento requirió documentación con alguna forma de integración específica, lo que se puede corroborar de la lectura que se vierta a la acta parcial de inicio, así como del acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 12 de abril de 2021 y del acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 24 de junio de 2021, observándose que el requerimiento de información contenido en las mismas no fue confeccionado en los términos señalados por la actora; de ahí la inoperancia del motivo de nulidad que se contesta; además de que el personal actuante requirió la información y documentación contable de manera ajustada a derecho en términos de los artículos 28, 33 y 42 del Código Fiscal de la Federación, necesaria para conocer el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que el hecho de que se le hubiere requerido la documentación contable en forma de integración especial vulnere sus defensas.

Esta Juzgadora, una vez analizadas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos esgrimidos por las partes contendientes, concluye que el agravio de la actora en estudio resulta esencialmente fundado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En principio, cabe precisar, que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

A fin de poder resolver la Litis planteada por las partes resulta necesario tomar en consideración la Jurisprudencia número VII-J-SS-84, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de ese Tribunal número 27, del mes de Octubre de 2013, Año III, Séptima Época, página 50, que a la letra se transcribe:

VII-J-SS-84**REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.-**

De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir.

Contradicción de Sentencias Núm. 328/12-16-01-7/YOTRO/440/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.-Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

Así mismo, resulta conveniente, tener en cuenta lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la Contradicción de Sentencias Núm. 328/12-16-01-

7/YOTRO/440/13-PL-10-01, que sirvió como sustento para la Tesis de Jurisprudencia número VII-J-SS-84, la cual a continuación se transcribe:

“...

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En esos términos, **la litis** de la presente contradicción de sentencias se constriñe:

1º.- En dilucidar si es legal la orden de revisión de gabinete en la que la autoridad fiscal, requiere del contribuyente **la presentación de informes v documentos a manera de integraciones mensuales, análisis especiales, o con cualquier otra formalidad específica,** y;

2º.- En establecer la trascendencia que puede tener un requerimiento de información realizado en dichos términos, en la legalidad de la resolución determinante que en su caso emita la autoridad fiscal.

Por lo tanto, a fin de resolver el **primer punto de la litis** planteada, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a puntualizar el texto de los artículos 28, 42, fracción II y 48, del Código Fiscal de la Federación, así como de los numerales 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de dicho Código, ordenamientos vigentes en 2005 y 2008, toda vez que los créditos impugnados en los juicios en que se dictaron las sentencias cuya contradicción se estudia, fueron emitidos por los ejercicios fiscales relativos a dichos años; preceptos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es de señalarse que los preceptos legales invocados en los ordenamientos de que se trata, conservaban el mismo texto en el año 2008, a excepción de la fracción III, del artículo 28 y las fracciones I y VII, primer párrafo, del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, las cuales fueron reformadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, quedando de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse de la transcripción que antecede, los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 26, 27, 28 y 29 de su Reglamento, establecen los requisitos que debe reunir la contabilidad que han de llevar los contribuyentes.

En efecto, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece en sus diversas fracciones las reglas que tienen que observar las personas que se

encuentren obligadas a llevar contabilidad, disponiendo en lo sustancial lo siguiente:

1º Deberá realizarse a través de registros y sistemas contables que cumplan con los requisitos que señale el Reglamento de dicho Código, debiendo ser analíticos y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades que en ellos se hagan constar;

2º Los registros deberán permitir la identificación por unidades, productos, concepto y fechas, los aumentos y disminuciones en los inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, debiendo especificar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros;

3º Debiendo quedar incluidos en la contabilidad, además de los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Ahora bien, respecto a los requisitos que debe cubrir la contabilidad, establecidos en los preceptos transcritos del **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**, es de resaltarse que el **artículo 26** disponía que los sistemas y registros contables a que se hizo alusión, deberían llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convinieran a las características particulares de su actividad, siempre que satisficieran como mínimo los requisitos que permitieran:

a) **Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria**, de tal forma que aquellos pudieran identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley;

b) Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pudiera precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;

c) Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que dieran como resultado las cifras finales de las cuentas;

d) Formular los estados de posición financiera;

e) Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

- f) Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;
- g) Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- h) Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales;
- i) Identificar los bienes distinguiendo entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a la donación o, en su caso, a destrucción.

Asimismo, el referido artículo 26, dispone que las donatarias autorizadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán llevar un control de los bienes que reciban, de tal modo que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos y entregados y, en su caso, los bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a los beneficiarios de las donatarias, así como un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación; y que el contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen; todo lo anterior sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además los registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y utilicen, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal a que hace mención el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el **artículo 27** de dicho Reglamento establecía que para llevar su contabilidad, los contribuyentes podrían usar indistintamente o de forma combinada, los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que cumplieran con los requisitos que para cada caso se establecieran en el Reglamento, siendo que en el supuesto de que se adoptara el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente debería llevar cuando menos el libro diario y el mayor y tratándose del sistema de registro electrónico llevar como mínimo el libro mayor; sin que ello implicara que se liberara al contribuyente de la obligación de llevar los libros que establecieran las leyes u otros reglamentos.

Mientras que el **artículo 28** determinaba que los contribuyentes que adoptaran el sistema de registro manual, deberían conservar sus libros diario, mayor y los que estuvieran obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados; que cuando el contribuyente adoptara los sistemas de registro mecánico o electrónico, las

fojas que se destinaran a formar los libros diario y/o mayor, podrían encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podría hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes; y que los contribuyentes podrían optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado por la Secretaría mediante reglas de carácter general.

El **artículo 29** invocado prescribe que en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de carga o crédito que a cada una corresponda.

Mientras que en el libro mayor, deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

Además, que podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Es importante mencionar que el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuyas disposiciones se analizan, estuvo vigente hasta 2009, toda vez que el 7 de diciembre del año en cita, se expidió en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento, en el cual los artículos 26, 27, 28 y 29 del anterior ordenamiento en cita, actualmente corresponden a los numerales 29, 30, 31 y 32, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 8 de diciembre de 2009.

Por su parte, el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, **faculta a las autoridades fiscales** para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que **exhiban** en su domicilio, establecimientos o **en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad y demás datos, documentos o informes**, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o para practicar visitas en las que **revise la contabilidad**, bienes y mercancías de dichos sujetos.

Mientras que el **artículo 48** del referido cuerpo normativo, **regula la revisión de gabinete o escritorio**, la cual se realiza en las oficinas de las autoridades y no en el domicilio del gobernado, estableciendo los requisitos que deberán cumplirse cuando la autoridad fiscal **requiera al contribuyente**, responsable solidario o tercero relacionado, **la contabilidad, datos, informes o documentos, en uso de sus facultades de comprobación**.

Siendo importante destacar que las fracciones II y III de tal numeral, prescriben que en la orden correspondiente se deberá precisar el lugar y el plazo dentro del cual se tendrán que proporcionar los informes o documentos, y

que estos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o su representante legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es factible establecer que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que en los ordenamientos precisados se establece, dado que la autoridad se encuentra facultada para requerir a estos, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los informes y documentos, para llevar a cabo la revisión de dicha contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Sin embargo, de la interpretación conjunta, sistemática y armónica, en específico, de lo dispuesto por los artículos 42, fracción II y 48 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precise en la orden correspondiente; en razón de que únicamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general.

Máxime, cuando también se advierte que la referida normatividad, concede al particular libertad para determinar la forma en que ha de llevar su información contable, pudiendo elegir el registro o sistema que mejor se adapte a las actividades que realice, siempre que cumpla con ciertos requisitos en cuanto a su contenido y características, entre los que se destacan:

- * **Deberá ser siempre analítica** y efectuarse dentro de los dos meses siguientes, a la fecha en que se realicen las actividades que en ella se hagan constar.

- * Tendrán que consignarse en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades del contribuyente, siguiendo el orden cronológico en que se efectúen.

- * El libro diario y mayor que en su caso la integren, deberán estar debidamente encuadernados, empastados y foliados, y se tendrá que señalar el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien se trate.

- * La contabilidad incluirá los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y los registros de estos, las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Así pues, no debe perderse de vista que de conformidad con la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, motivado y expresar la resolución,

objeto o propósito de que se trate, para poder afectar válidamente la esfera jurídica de los particulares, por lo que el presupuesto indispensable para que ello ocurra, es la existencia del precepto legal que sirva de sustento a la realización del acto, como se acredita con la transcripción del numeral en comento, el cual al efecto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, si bien la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación, contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita, para que el contribuyente los presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.

Siendo ello así, en razón de que no se soslaya que aun cuando el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad debe ser analítica, mientras que el diverso 29 de su Reglamento, prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que se faculte a la autoridad para requerir la presentación de la contabilidad con la formalidad y con el contenido de los datos que pretende, esto es, que el contribuyente presente la información y documentación integrada de forma mensual y analizada, en la que se pueda observar el número y fecha de póliza de registro, número consecutivo y fecha de facturas, cliente, concepto, importe, impuesto al valor agregado y total.

Ello en razón de que, si bien es cierto dichos requisitos son, entre otros, los que deben contener los registros contables del contribuyente, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación 26 y 29 del Reglamento de ese ordenamiento, no se establece que dicha contabilidad deba llevarse en la forma precisa en que fue requerida por la autoridad, según se advierte de la transcripción vertida a fojas 53 de la sentencia de 15 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Máxime que, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de requerir información y documentación, entre otros, al contribuyente, lo hace en términos generales, esto es, sin autorizar a la autoridad a requerir que la información y documentación que sea presentada, contenga ciertos datos, razón por la que de encontrarse formulada en esos términos la orden de revisión de gabinete de que se trate, resulte ilegal.

Determinación que se sustenta en el hecho de que es la propia nor-

matividad de la materia, la que establece que los registros de la contabilidad deben ser analíticos y consecutivos, de tal forma que se pueda identificar cada operación, acto o actividad y sus características, con las distintas contribuciones y tasas, incluso las actividades liberadas de pago por la ley y las inversiones realizadas, relacionadas con la documentación comprobatoria, se identifique de manera que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la misma y el importe de la deducción anual.

Estableciéndose en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se sigue que la facultad de la autoridad de requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no así de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora, y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento, el cual en su párrafo primero dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, resulta incuestionable que dentro de las facultades de comprobación de la autoridad se encuentra la de establecer si la documentación de la contabilidad aportada por el contribuyente cumple o no con los requisitos establecidos por la norma.

En ese orden de ideas, queda acreditado que el requerimiento de la información y documentación que formule la autoridad respecto de la exhibición de la contabilidad, con los datos precisados en la orden de revisión de gabinete que lo contiene, sea ilegal; máxime cuando ello puede dar pauta a que el contribuyente no exhiba los registros de su contabilidad, sino que elabore un documento que no forme parte de esta, a fin de cumplir con el requisito solicitado por la fiscalizadora y, por ende, evitar se haga efectivo el apercibimiento de multa que al respecto se formule.

Por otra parte, resulta procedente resolver el **segundo punto litigioso**, pues no obstante que en la denuncia de contradicción solo se planteó el estudio de la legalidad de la orden de revisión de gabinete, en la que la autoridad fiscal requirió al contribuyente la presentación de la contabilidad, a manera de integraciones mensuales, análisis especiales, y otras integraciones específicas, debiendo contener los datos precisados ilegalmente por la autoridad;

en el caso este Órgano Resolutor advierte que también existe punto de contradicción, respecto a los efectos que puede tener la orden de revisión de gabinete realizada en dichos términos, en la legalidad de la resolución liquidatoria que con motivo de ella emita la autoridad fiscal.

Se afirma lo anterior en razón de que, de la lectura a la sentencia dictada el **28 de septiembre de 2012**, en el expediente número **328/12-16-01-7**, se advierte que la Sala Regional Peninsular resolvió, entre otras cosas, que ningún perjuicio causó a la actora la orden de revisión de gabinete analizada, pues no acreditó que hubiera sido sancionada por no exhibir la documentación con los datos y en los términos en que le fue solicitada, ni que se le hubiera determinado un crédito en base a tal omisión, por lo que aun considerando que la autoridad incurrió en algún vicio formal, ello no trae como consecuencia la nulidad de la resolución combatida en dicho juicio, pues no se demostraba que tal ilegalidad haya afectado las defensas del demandante o que haya trascendido al sentido de la resolución impugnada.

Siendo que la propia Sala, en la sentencia dictada el **15 de diciembre de 2010**, dictada en el juicio **1008/10-16-01-7**, resolvió que la orden de revisión de gabinete se encontraba indebidamente fundada y motivada, pues la información y documentación solicitada a la accionante no es de aquella que se hubiera tenido que llevar en la forma precisa en que se le requirió, razón por la cual la autoridad no debió tomar en consideración dichos documentos para determinar el crédito fiscal, aunado a que dichos documentos no fueron exhibidos de forma espontánea, pues se apercibió al contribuyente de que en caso de no proporcionarlos le sería impuesta una multa, incurriendo así desde el inicio de sus facultades de comprobación, en la causal de nulidad establecida en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber emitido las resoluciones en contravención a las disposiciones aplicables.

Así pues, para resolver el segundo punto de contradicción existente en las sentencias en estudio, hay que partir del hecho de que, como ya se dijo, la orden de revisión de gabinete es ilegal cuando en ella se requiere al contribuyente que presente informes y documentos a manera de integraciones mensuales, análisis especiales, o con cualquier otra formalidad específica, pues no existe fundamento legal que faculte a la autoridad para que realice tal requerimiento y tampoco existe dispositivo que obligue al contribuyente a exhibir la información y documentación contable con los datos que pretenda la autoridad, deban consignarse en las mismas.

Ahora bien, es menester precisar que la ilegalidad a la que se ha hecho referencia constituye un vicio de carácter formal, puesto que su análisis solo se limita al estudio del cumplimiento de las formalidades elementales, tales como la fundamentación y motivación, que debe revestir el acto o procedimiento administrativo del que derivó la resolución combatida, para que esta última pueda considerarse legal, los cuales se distinguen de los vicios de carácter material porque, en esos últimos, necesariamente se debe entrar al estudio del fondo del asunto, a efecto de verificar la legalidad del acto impugnado en sí

mismo considerado.

Lo anterior resulta importante pues en la medida en que se puedan diferenciar los vicios formales de los materiales, se podrán determinar los efectos que tiene la ilegalidad de la orden de revisión de gabinete aludida, en la resolución definitiva que con motivo de ella emita la autoridad, para encuadrar adecuadamente tal deficiencia en alguna de las causales de ilegalidad contenidas en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, entre las causales de ilegalidad establecidas en el artículo transcrito, las contenidas en las fracciones II y III (que son las de mayor relevancia en el caso que se analiza), establecen vicios de carácter formal, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades que afecten las defensas del particular y trasciendan a la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los cuales pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

Por su parte, la fracción IV del artículo transcrito, establece violaciones de carácter material, pues para determinar que no acontecieron los hechos que motivaron el acto de que se trate, que estos fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o que en su emisión se dejaron de aplicar las normas debidas, es indispensable entrar al estudio del fondo del asunto, lo cual implica aceptar en primer término, que el acto combatido cumple con los requisitos formales suficientes para poder examinar la litis, en relación al derecho controvertido.

Por otro lado, como se dijo anteriormente, las fracciones II y III, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen causales de ilegalidad por vicios de carácter formal, y a efecto de determinar en cuál de las dos hipótesis encuadra la orden de revisión de gabinete aludida, es necesario precisar que este acto constituye el punto de inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

No obstante lo anterior, es de señalar que para poder decretar la nulidad de una resolución liquidatoria, con motivo del vicio formal de que adolece la orden de revisión de gabinete de la cual derivó, debe primero acreditarse que en el caso concreto se actualizan las premisas contenidas en la fracción II, del multirreferido artículo 51, es decir, debe demostrarse que se actualizan las siguientes condiciones:

- a) La existencia de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes aplicables al caso concreto;
- b) Acreditar que tal omisión afectó las defensas del particular, y;
- c) Demostrar que esa deficiencia trascendió al sentido de la resolución impugnada.

En esos términos, no resulta suficiente para declarar la nulidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que **tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien, se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente**, ya que de lo contrario se estaría en presencia de una “ilegalidad no invalidante”.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia **I.4o.A. J/49**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, si bien es ilegal una orden de revisión de gabinete en la que la autoridad fiscal, requiera al contribuyente la presentación de informes y documentos que contengan los datos que la propia autoridad cite en esa orden para que ello pueda traer como consecuencia la nulidad de la resolución a la que sirvió de antecedente, debe analizarse si tal vicio afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada en cada caso en específico.

En esa tesitura, si el contribuyente no se ve afectado en su esfera jurídica, por haber presentado la documentación con o sin los datos **que le fueron requeridos**, resulta inconcuso que no se actualizan las otras premisas necesarias para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito, pues no obstante que la orden de revisión de gabinete de la cual deriva sea ilegal en los términos aquí planteados, ello no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que se entiende que la autoridad tomó en consideración la información contable en los términos en que esta fue presentada por el contribuyente, con independencia de la forma en que se le requirió fuera exhibida.

...”

De la sentencia de contradicción de tesis recién transcrita, se observa que la Litis a dilucidar resulta ser si es legal la orden de revisión de gabinete en la que la autoridad fiscal, requiere del contribuyente la presentación de informes y documentos a manera de integraciones mensuales, análisis especiales, o con cualquier otra formalidad específica, y en establecer la trascendencia que puede tener un requerimiento de información realizado en dichos términos, en la legalidad de la resolución determinante que en su caso emita la autoridad fiscal.

Que, de la interpretación conjunta, sistemática y armónica, en específico, de lo dispuesto por los artículos 42, fracción II y 48 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precise en la orden correspondiente; en razón de que únicamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general.

Que en ese contexto, si bien la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación, contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita, para que el contribuyente los presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.

Que en ese orden de ideas, queda acreditado que el requerimiento de la información y documentación que formule la autoridad respecto de la exhibición de la contabilidad, con los datos precisados en la orden de revisión de gabinete que lo contiene, sea ilegal; máxime cuando ello puede dar pauta a que el contribuyente no exhiba los registros de su contabilidad, sino que elabore un documento que no forme parte de esta, a fin de cumplir con el requisito solicitado por la fiscalizadora y, por ende, evitar se haga efectivo el apercibimiento de multa que al respecto se formule.

Que para resolver el segundo punto de contradicción existente en las sentencias en estudio, hay que partir del hecho de que, como ya se dijo, la orden de revisión de gabinete es ilegal cuando en ella se requiere al contribuyente que presente informes y documentos a manera de integraciones mensuales, análisis especiales, o con cualquier otra formalidad específica, pues no existe fundamento legal que faculte a la autoridad para que realice tal requerimiento y tampoco existe dispositivo que obligue al contribuyente a exhibir la información y documentación contable con los datos que pretenda la autoridad, deban consignarse en las mismas; que cabe precisar que la ilegalidad a la que se ha hecho referencia constituye un vicio de carácter formal, debiendo de señalar que para poder decretar la nulidad de una resolución liquidatoria, con motivo del vicio formal de que adolece la orden de revisión de gabinete de la cual derivó, debe primero acreditarse que en el caso concreto se actualizan las premisas contenidas en la fracción II, del multirreferido artículo 51, es decir, debe demostrarse que se actualizan las siguientes condiciones:

- a) La existencia de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes aplicables al caso concreto;
- b) Acreditar que tal omisión afectó las defensas del particular, y;

c) Demostrar que esa deficiencia trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Que en esos términos, no resulta suficiente para declarar la nulidad de una resolución definitiva, que se acredite la existencia de un vicio formal en la orden de revisión de gabinete de la cual deriva, pues para que tal circunstancia sea eficaz, debe comprobarse también que tal deficiencia afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada o bien, se impuso alguna multa conforme al apercibimiento decretado en la orden correspondiente, ya que de lo contrario se estaría en presencia de una “ilegalidad no invalidante”.

Ahora bien, le asiste la razón a la demandante, en virtud de que obran en el expediente en que se actúa a folios 001121 al 001129 el Acta Parcial de Inicio de fecha 07 de agosto de 2020, así como a folios 001162 al 001209 el Acta Parcial de Solicitud de Información y Documentación de fecha 12 de abril de 2021; documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal; de los cuales se aprecia que efectivamente la autoridad le requiere al contribuyente la documentación con las siguientes especificaciones:

ACTA PARCIAL DE INICIO

“ ...

14.- Exhiba original y proporcione copia fotostática de los papeles de trabajo de la determinación de las Pérdidas Fiscales y de los Saldos a favor que amortice, compense o acredite en el periodo fiscal sujeto a revisión, así como la documentación comprobatoria

y registros contables con los que demuestre de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales y de los saldos a favor, independientemente del ejercicio o periodo en que se hayan originado los mismos, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del CFF.

...”

ACTA PARCIAL DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

“ ...

De lo anterior proporcione la correspondencia que existe entre los depósitos plasmados en los estados de cuenta bancarios, captados durante el periodo fiscal comprendido del 1° de abril al 30 de junio de 2020, y sus registros de contabilidad, indicando las cuentas afectadas contablemente, el origen y aplicación de los depósitos, así como exhiba la documentación comprobatoria que ampare dichos depósitos, considerando los siguientes supuestos:

- a) Si corresponde a sueldos y asimilados indique el nombre, razón o denominación social y R.F.C., del ó de los pagadores, así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de las constancias de percepciones y retenciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta.*
- b) En caso de que corresponda a Honorarios, indique el nombre, razón o denominación social, y R.F.C., de la persona física o moral de quien recibió el pago; así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de los recibos correspondientes y de las constancias de percepciones y retenciones.*
 - a) Si corresponde a Arrendamiento, indique el nombre, razón o denominación social y R.F.C., del arrendatario, así como la ubicación del inmueble arrendado, e indique el número, la fecha e porte del recibo o recibos de arrendamiento, donde se identifique plenamente el importe total del depósito efectuado: y en su caso, sírvase proporcionar fotocopia legible de los contratos celebrados, recibos, fichas de depósito y demás documentación comprobatoria que ampare su dicho.*
 - b) En caso de que provengan de Dividendos, señale el nombre, razón o denominación social y R.F.C., de la persona que los distribuyó, así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de las constancias de percepciones y retenciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como las actas de asamblea en que se haya acordado dicha distribución y sí estos provienen de la CUFIN.*
 - c) Si corresponde a Traspasos, indique el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social de la*

Institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso, y proporcione fotocopia legible de la documentación comprobatoria que ampare su dicho.

d) *En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados, se solicita lo siguiente:*

Exhiba el original y proporciones fotocopia legible del contrato celebrado, señalando:

- *Nombre del acreedor.*
- *Monto del crédito.*
- *Plazo máximo.*
- *Periodicidad de las amortizaciones.*
- *Tasas de interés.*
- *Garantías.*
- *Avaes.*
- *Penas convencionales en su caso.*
- *Documento comprobatorio del origen del recurso.*

Especifique las formas en que fueron pagados los préstamos indicando:

- *La fecha.*
- *Importe.*
- *Número de cheque.*
- *Contrato.*
- *Registro contable.*
- *Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece.*
- *La relación que guarda con su acreedor.*

e) *En caso de que corresponda a préstamos provenientes de capitales del extranjero, además de lo señalado en los incisos que anteceden, proporcione:*

- *Fotocopia de las constancias de retención del Impuesto sobre la Renta por pago de intereses por capitales provenientes del extranjero.*
- *Fotocopia legible de las declaraciones de entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta derivadas de los intereses pagados a sucursales al extranjero por capitales provenientes de las mismas, en las que conste lugar y fecha de recepción; señalando además la forma de pago, fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.*

f) *En caso de que corresponda a recuperación de préstamos, se solicita lo siguiente:*

- *Exhiba el original y proporcione copia legible de los contratos en los que se señale:*
- *Nombre del deudor.*
- *Monto del crédito.*

- *Plazo máximo.*
 - *Periodicidad de las amortizaciones.*
 - *Penas convencionales en su caso.*
 - *Tasa de interés.*
 - *Garantías.*
 - *Avales.*
 - *Especifique la forma en la que fueron pagados los préstamos, indicando:*
 - *La fecha.*
 - *Importe.*
 - *Número de cheque.*
 - *Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece.*
 - *Indique y proporcione copia fotostática de la documentación comprobatoria de donde se efectuó los retiros para realizar los préstamos, donde se aprecie número, fecha e importe del cheque o transferencia, así como número de cuenta y nombre de la Institución bancaria a la que pertenece, así mismo exhiba original para cotejo.*
- g) *En relación a depósitos por concepto de facturas de venta, señale si es del pago de ventas de contado o si es anticipo o liquidación de facturas de ventas a crédito o de cualquier otro concepto que pueda, indicando en cada caso el número de la factura correspondiente, así como el importe del anticipo del cliente, o número y fecha de la operación respectiva con su documentación comprobatoria que los avale y el registro contable de la operación.*
- h) *En caso de que correspondan a Aportaciones de Capital, se solicita lo siguiente:*
- *Exhiba original y proporcione copia fotostática del Instrumento Notarial en donde conste la protocolización del Aumento de Capital, así como copia fotostática de los registros contables, correspondientes, así como la documentación comprobatoria que los ampare.*
- i) *En caso de que corresponda algún otro concepto, proporcionar registro contable correspondiente, así como la documentación comprobatoria que respalde su dicho.*

...”

Sin embargo, no se especifica el precepto legal que autoriza a la demandada a requerir esa documentación en los términos

previamente apuntados, de ahí que la actuación de la autoridad sí resulte ilegal, pues ésta al ejercer sus facultades de comprobación, se debe limitar a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que ésta la lleve, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique; esto es, que en términos generales la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o “integraciones especiales” que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica; de ahí que se considere que la documentación que la autoridad solicita a manera de integraciones especiales, no están expresamente especificadas en la ley, y por ende no pueden ser solicitadas por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y a partir de esos determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas; de ahí lo fundado del concepto de impugnación de la actora, al resultar indebidamente fundadas y motivadas las solicitudes de información y documentación que nos ocupan.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia número VII-J-SS-84 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de ese Tribunal número 27,

del mes de Octubre de 2013, Año III, Séptima Época, página 50, que a la letra se transcribe:

VII-J-SS-84

REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.- De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir.

Contradicción de Sentencias Núm. 328/12-16-01-7/YOTRO/440/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.-Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

De igual manera sirve como sustento a lo anterior, las tesis que se reproducen a continuación:

VIII-TASS-2

CONTABILIDAD, EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; por lo que, en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. En esa medida, es menester que la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que esta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, la documentación que la autoridad tributaria solicita a manera de integraciones especiales, no está expresamente especificada en la ley; y por ende, no puede ser solicitada por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad determinar si la

manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28467/14-17-04-4/1287/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de diciembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 835
Fe de Erratas. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 249

V-TASR-XVI-2959

INTEGRACIONES SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD DE MANERA ESPECIAL. NO FORMAN PARTE DE LA CONTABILIDAD DE LA CONTRIBUYENTE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 26 A 29 DE SU REGLAMENTO.- De una interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se sigue que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada contabilidad, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etcétera. Ahora bien, en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleva de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los

requisitos exigidos por la ley; en esa medida, la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, es menester que se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que ésta la lleve, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique, esto es, que en términos generales la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o “integraciones especiales” que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. De ahí que se considere que la documentación que la autoridad solicita a manera de integraciones especiales, no están expresamente especificadas en la ley, y por ende no pueden ser solicitadas por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de esos determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1923/06-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.”

Resultando carente de consistencia jurídica para estimar lo contrario lo que sostiene la autoridad en la contestación, ya que la demandada solicitó documentación a manera de integraciones, en una forma concreta y específica, sin que para ello exista ningún sustento dentro de la ley que autorice a la autoridad para proceder de esa manera, pues las especificaciones exigidas por la autoridad en cuanto a la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo, no se encuentran

contempladas como obligaciones para los contribuyentes dentro del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que no pasa desapercibido para esta Juzgadora, la existencia de la tesis aislada identificada con el número VIII-TASS-7, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: “REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES, LA ILEGALIDAD DEL MISMO QUEDA SUBSANADA SI EL CONTRIBUYENTE LA PRESENTA EN ESOS TÉRMINOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL.-”; pues la misma resulta inaplicable al caso que nos ocupa, ya que como se desprende de los autos del presente juicio, específicamente en el folio RIM1500133/20-0022 del Acta Parcial de Exhibición y Recepción de Información y Documentación de fecha 01 de octubre de 2020, misma que obra en autos a folios 001154 al 001161 del expediente en que se actúa, la contribuyente revisada no proporcionó toda la documentación en los términos en que le fue solicitada por la autoridad, pues no exhibió ante la autoridad la información que le fue solicitada precisamente en el punto 14 del Acta Parcial de Inicio, pues al respecto se asentó:

“ ...

En relación al punto número 14: La contribuyente no exhibe original ni proporciona copia fotostática de los papeles de trabajo de la determinación de los Saldos a favor que compensó en el periodo fiscal sujeto a revisión, así como la documentación comprobatoria y registros contables con los que demuestre de manera fehaciente el origen y procedencia de los saldos a favor, independientemente del ejercicio o periodo en que se hayan originado los mismos, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del CFF, manifestado que los proporcionara a la brevedad.

...”

(Lo subrayado es de esta Sala)

Lo que desde luego se traduce en una afectación para la contribuyente, pues al momento de que la autoridad procedió a valorar la documentación aportada en la forma que lo realizó la ahora demandante, concluyó que con la misma no se lograba acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que era sujeto de revisión, tomando en cuenta que en el procedimiento de fiscalización fue analizado el cumplimiento relativo al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Sobre la Renta; de ahí que se estime que la autoridad se excedió en sus facultades requiriendo documentación con características especiales y, que si bien la contribuyente pretendió dar cumplimiento, lo cierto es que el mismo fue parcial puesto que lo aportado no cumplía con las características especiales exigidas por la autoridad.

De lo que se obtiene que **no dio cumplimiento de forma completa a lo solicitado por la autoridad** en el Acta Parcial de Inicio de fecha 07 de agosto de 2020; por lo que de esa manera, no cobra aplicación la tesis aislada número VIII-TASS-7, emitida por este Tribunal, de rubro: *REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES, LA ILEGALIDAD DEL MISMO QUEDA SUBSANADA SI EL CONTRIBUYENTE LA PRESENTA EN ESOS TÉRMINOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL*; toda vez que, como se reitera, **la contribuyente no dio un cumplimiento completo a lo solicitado por la autoridad.**

Razón por la cual dicha tesis resulta inaplicable; máxime **que a la hoy actora mediante oficio número 20703002030302T-14508/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, la autoridad le impuso una multa porque dice que se infringió el artículo 85, fracción I, del Código**

Fiscal de la Federación, al no haber proporcionado la información y documentación que le fue requerida mediante Acta Parcial de Inicio de fecha 07 de agosto de 2020.

Aunado a que, la demandante en ningún momento dio cumplimiento al diverso requerimiento que le fue hecho en el Acta Parcial de Solicitud de Información y Documentación de fecha 12 de abril de 2021, en donde como ya se dijo, la autoridad le hizo un requerimiento de información y documentación en una forma concreta y específica, sin que para ello exista ningún sustento dentro de la ley que autorice a la autoridad para proceder de esa manera.

Lo anterior es así, pues la autoridad fiscalizadora no cuenta con facultades para requerir a la hoy actora que presentara la documentación **con los datos específicos antes precisados**, por lo que es evidente que la demandada actuó sin contar con atribuciones legalmente establecidas.

En efecto, si bien la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para requerir información y documentación del contribuyente, relacionada con su contabilidad, ello no significa que está facultada para exigir que el contribuyente la presente cumpliendo con determinadas formalidades, datos o requisitos.

Además, es importante resaltar un fragmento de la tesis de jurisprudencia por contradicción número VII-J-SS-84, de rubro: *REVISIÓN*

DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE; en donde se refiere lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, queda acreditado que el requerimiento de la información y documentación que formule la autoridad respecto de la exhibición de la contabilidad, con los datos precisados en la orden de revisión de gabinete que lo contiene, sea ilegal; máxime cuando ello puede dar pauta a que el contribuyente no exhiba los registros de su contabilidad, sino que elabore un documento que no forme parte de esta, a fin de cumplir con el requisito solicitado por la fiscalizadora y, por ende, evitar se haga efectivo el apercibimiento de multa que al respecto se formule."

De lo que se obtiene que el simple hecho de que la autoridad requiera documentación e información en los términos apuntados, representa una afectación al particular, pues puede generar que éste omita presentar la documentación con los datos solicitados por la autoridad o, en su defecto, presentarla cumpliendo con las características mencionadas por la autoridad, sin que dicha documentación forme parte verdaderamente de la contabilidad, con el único fin de evitar sanciones ante la autoridad; es decir, de una u otra manera, se genera un perjuicio a los contribuyentes auditados cuando la autoridad solicita documentación e información con características especiales.

De igual manera, tampoco pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia por reiteración, número VIII-J-1aS-90, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que resuelve lo siguiente:

VIII-J-1aS-90

LA CONNOTACIÓN "INTEGRACIÓN DE LA CONTABILIDAD". NO CONSTITUYE UN ELEMENTO AJENO O DIVERSO A LA MISMA; POR LO QUE, SU REQUERIMIENTO NO TRANSGREDE LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR.- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone las reglas que deberán observar los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, precisando los sistemas y registros contables con los que deberán contar; los cuales, deberán ser analíticos y ubicarse en el domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo, el artículo 29 fracción I, de su norma reglamentaria, prevé que los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de cada actividad; en ese sentido, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente; es decir, se deberá identificar cada contribución, tasa y cuota correctamente. De este modo, al encontrarse integrada la contabilidad de los contribuyentes por cada operación, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, entonces, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la "integración contable" de los contribuyentes; ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares; en tanto, que el término "integración" no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad; sino que, únicamente refleja y engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes precisados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-32/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015.
p. 177

VIII-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 469

VIII-P-1aS-637

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1070/16-EC2-01-3/3921/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 172

VIII-P-1aS-638

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22860/18-17-10-7/756/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 172

VIII-P-1aS-666

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9533/16-07-02-4/3924/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 219

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diez de diciembre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 79

Lo anterior es así, pues se advierte que lo resuelto dentro de la tesis recientemente transcrita no riñe con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia por contradicción número VII-J-SS-84, de rubro: *REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE*; ya que en la primera de las mencionadas, se resuelve la cuestión atinente a cuando la autoridad solicita “*la integración contable del contribuyente*”, mientras que la segunda resuelve lo tocante a cuando la autoridad solicita que *los documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique*”; de ahí que se estima que tales criterios no resultan ser contradictorios entre sí, pues uno refiere a la solicitud de la integración contable y el otro, cuando la autoridad solicita que los documentos e información se exhiban con determinadas características y requisitos, lo que claramente va más allá de una simple solicitud genérica de la contabilidad de los contribuyentes y documentación que la comprende dentro de un procedimiento fiscalizador.

En efecto, pues se insiste en que toda vez que la Jurisprudencia **VIII-J1aS-90** antes transcrita, si bien determina que la connotación “*Integración de la Contabilidad*”, no constituye un elemento

ajeno o diverso a la misma, por lo que su requerimiento no transgrede la esfera jurídica del particular; se encuentra referida de forma genérica a la manera en que debe de integrarse la contabilidad de un contribuyente, concretamente a los elementos que debe contener su contabilidad, pues así se desprende del texto de la propia Jurisprudencia cuando señala que, la contabilidad de un contribuyente, como requisito mínimo, deberá de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que deberá identificar cada contribución, acto o actividad económica relacionada con su documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas y que por ello, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación solicita la "*integración contable*" de los contribuyentes, ello, no vulnera la esfera jurídica de los particulares, porque el término "*integración*" no constituye un elemento ajeno o una forma específica y diversa de llevar la contabilidad.

Sin embargo, lo que aquí se resuelve es un supuesto diverso, atinente a la falta de fundamentación y motivación para requerir en el ejercicio de sus facultades de comprobación, documentación que cuente con datos específicos, cifras e incluso cálculos, cuestión que efectivamente difiere de la manera en que debe encontrarse integrada la contabilidad, porque cuando la autoridad exige que un determinado documento que forma parte de la contabilidad le sea proporcionado de manera inmediata y que además de ello, contenga los datos que la propia autoridad proponga, lejos de considerarse una integración de la contabilidad, constituye una invasión en la forma en que el contribuyente debe registrar las operaciones en su contabilidad, ya que no necesariamente sus papeles de trabajo deben contener los elementos que a voluntad de la autoridad le fueron exigidos, es por ello que existe

una falta de fundamentación y motivación de los requerimientos de información efectuados por la autoridad.

Además, acorde con la Jurisprudencia **VII-J-SS-84**, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que también se transcribió en párrafos anteriores, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, será considerada como infracción y, por tanto, sujeta a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 86 del mismo ordenamiento.

Desde esa perspectiva, es inconcuso que las solicitudes de información y documentación que efectuó la autoridad en las actas parciales que nos ocupan, devienen ilegales, al quedar acreditado en el presente fallo, que la emisora se excedió en sus facultades, al requerir el perfeccionamiento información y documentación a manera de integraciones especiales, lo cual no está expresamente especificada en la ley, por ende, no puede ser solicitada por ella, por no ser parte de la contabilidad. Proceder que sin duda, trascendió al sentido de la emisión de la resolución crediticia impugnada e impacta en la motivación de ésta, toda vez que para su emisión se sustentó en el hecho que la contribuyente auditada no proporcionó la información y documentación que le fue requerida -a manera de integraciones especiales, como ya se explicó con antelación- lo que derivó en que la autoridad considerara ingresos presuntos e ingresos nominales por la cantidad de

\$29'271,055.93, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como dicha cantidad como valor de actos o actividades gravados a la tasa 16% de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que corresponde a depósitos bancarios no aclarados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, que no es más que consecuencia y fruto de actos viciados de origen, sin que ello impida, que si la autoridad lo considera procedente, reponga el procedimiento a partir de que incurrió en la violación o vicio advertido, de acuerdo con los lineamientos que en este fallo se informan; en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con el que cuenta para cumplir el actual fallo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que no hayan caducado sus facultades de comprobación.

Es aplicable al caso lo dispuesto por la Jurisprudencia que enseguida se transcribe textualmente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Igualmente, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2ª./J.133/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo datos de publicación y contenido es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008559

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)

Página: 1689

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de

facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.10.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, cabe señalar que en virtud de la determinación que ha tomado esta Juzgadora de declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la impugnada que la confirma, con base en los motivos y fundamentos que se informan en el presente considerando, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, en tanto que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, **pues en la especie, el procedimiento de fiscalización deviene ilegal.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52, fracción IV, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- SE DECLARA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA.

II.- La parte actora ***** en el presente juicio contencioso administrativo número **1179/23-05-01-5, PROBÓ PARCIALMENTE SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, precisadas en el Resultando 1° de este fallo, en los términos señalados en el Considerando que antecede.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las CC. Magistradas que integran la H. Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **M.D.A. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Ponente en el presente juicio, **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, en su carácter de Presidenta de la Sala y **LIC. MARÍA GABRIELA OLGUÍN ARELLANO**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/27/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 02 de agosto de 2024; ante la C. Secretaria **LIC. DORA ANGÉLICA GONZÁLEZ MONTES**, quien autoriza con su firma. DOY FE.-

DAGM'dmro.

“El día 10 de octubre de 2024, la Licenciada Dora Angélica González Montes, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y su representante legal, así como su domicilio fiscal, el nombre de un tercero y su clave de elector. Conste.”